



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-88/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar, en lo que fue materia de impugnación** la resolución INE/CG1337/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario en esta Ciudad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	4
<b>PRIMERO.</b> Jurisdicción y competencia. ....	4
<b>SEGUNDO.</b> Requisitos de procedencia.....	6
<b>TERCERO.</b> Contexto del asunto.....	7
<b>I.</b> Procedimiento de Fiscalización y resolución impugnada. ....	7
<b>II.</b> Recurso de apelación y agravios.....	9

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

III. Metodología de estudio.....	20
CUARTO. Estudio de fondo. ....	20
1.- Falta de motivación y exhaustividad en las conclusiones 7-C11-CM, 7-C12-CM, 7-C13-CM, 7-C44-CM, 7-C45-CM, 7-C46-CM, 7-C18-CM y 7-C55-CM (Agenda de eventos, eventos onerosos, eventos reportados de forma extemporánea y registro extemporáneo de operaciones).....	20
2.- Fallas en el SIF y emergencia sanitaria (conclusiones 7-C11-CM, 7-C12-CM, 7-C13-CM, 7-C44-CM, 7-C45-CM, 7-C46-CM, 7-C18-CM y 7-C55-CM). ....	30
3. Omisión de fundar y motivar en las conclusiones 7-C8-CM, 7-C9-CM, 7-C10Bis-CM, 7-C43-CM, 7-C15-CM, 7-C16-CM, 7-C17-CM, 7-C40-CM, 7-C41-CM, 7-C42-CM, 7-C47-CM, 7-C48-CM, 7-C50-CM, 7-C3-CM, 7-C22-CM, 7-C28-CM, 7-C34Bis-CM, 7-C35Bis-CM, 7-C36-CM, 7-C37-CM, 7-C14Bis-CM, 7-C47Ter-CM, 7-C14-CM y 7-C46Bis-CM.....	37
RESUELVE.....	43

## GLOSARIO

<b>Actor, Apelante o Partido</b>	MORENA
<b>Autoridad Responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG1337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México



<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados se advierte lo siguiente:

**1. Resolución impugnada (INE/CG1337/2021).** En sesión extraordinaria de veintidós de julio, el Consejo General emitió resolución en la que determinó sancionar al actor por, entre otras cuestiones, la omisión de reportar gastos en los informes de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

**2. Recurso de apelación ante Sala Superior.** El veintinueve de julio, el representante propietario del actor ante el Consejo General promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución anteriormente citada.

Mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Sala Superior dictado en el Cuaderno de Antecedentes 208/2021, ordenó la remisión a esta Sala Regional de la documentación del recurso presentado por el actor.

**3. Recepción en Sala Regional.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cinco de agosto, se remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente asunto.

**4. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar con su demanda y demás documentos el expediente como recurso de

apelación correspondiéndole el número **SCM-RAP-88/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Radicación.** Mediante acuerdo de diez de agosto, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de septiembre, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la autoridad responsable, admitió a trámite el recurso y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General, para controvertir la Resolución impugnada por la cual se impuso al actor sanciones con motivo de, entre otras cuestiones, la omisión de reportar gastos en los informes de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, entidad que corresponde a la circunscripción en la cual ejerce su jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III inciso a) y 176 fracción I.

**Ley de Medios:** artículo 40 párrafo 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

**Ley General de Partidos Políticos:** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo General 1/2017<sup>2</sup>** emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se hizo constar la denominación del actor, y quien acude en su representación asentó su nombre y firma autógrafa. Igualmente se identifica la Resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**II. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que la Resolución impugnada le fue notificada al actor el veintiocho de julio y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

Ello porque, el plazo para la presentación de la demanda respectiva transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto, por lo que, si la demanda fue interpuesta el señalado veintinueve de julio, tal como se aprecia del sello de Oficialía de Partes del INE estampado en el escrito de demanda, es inconcuso que fue presentada de manera oportuna.

**III. Legitimación y personería.** El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios citada, por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó imponerle sanciones con motivo, entre otras cuestiones, por la omisión de reportar gastos en los informes de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

De igual forma, se reconoce la personería de **Sergio Carlos Gutiérrez Luna** como representante propietario del Partido ante el



Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una Resolución emitida por la autoridad responsable, por virtud de la cual, determinó imponerle sanciones con motivo de, entre otras cuestiones, la omisión de reportar gastos en los informes de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, sin embargo el actor considera que dicha sanción desde su perspectiva es violatoria de su esfera jurídica.

**V. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la Resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Contexto del asunto.**

#### **I. Procedimiento de Fiscalización y resolución impugnada.**

El INE llevó a cabo el procedimiento de fiscalización correspondiente a la revisión de los informes de campaña del partido actor y en la resolución impugnada consideró actualizadas diversas faltas en materia de fiscalización, que dieron origen a las conclusiones siguientes:

*“...a) 27 faltas de carácter formal: Conclusiones 7-C1-CM, 7-C2-CM, 7-C4-CM, 7-C5-*

**CM, 7-C6-CM, 7-C7-CM, 7-C19-CM, 7-C20-CM, 7-C21-CM, 7-C23-CM, 7-C24 CM, 7-C25-CM, 7-C26-CM, 7-C27-CM, 7-C29-CM, 7-C30-CM, 7-C31-CM, 7-C32-CM, 7- C33-CM, 7-C34-CM, 7-C35-CM, 7-C35Ters-CM, 7-C38-CM, 7-C39-CM, 7-C49-CM, 7-C52-CM y 7-C56-CM.**

**b) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C15-CM, 7-C16-CM, 7-C17-CM, 7-C40-CM, 7-C41-CM, 7-C42-CM, 7-C47-CM, 7-C48-CM y 7-C50-CM.**

**c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C3-CM, 7-C22-CM y 7-C28-CM.**

**d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C8-CM, 7-C9-CM, 7-C10Bis-CM y 7-C43-CM.**

**e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C12-CM y 7-C45 CM.**

**f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C13-CM y 7-C46 CM.**

**g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C11-CM y 7-C44-CM.**

**h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 7-C14-CM.**

**i) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C34Bis-CM, 7-C35Bis-CM y 7-C36-CM.**

**j) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C18-CM y 7-C55-CM.**

**k) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C14Bis-CM y 7-C47Bis-CM.**

**l) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 7-C58-CM..."**

Derivado de ello, el INE le impuso a Morena diversas sanciones (multas).

## **II. Recurso de apelación y agravios.**

En contra de lo anterior, el partido actor promovió recurso de apelación, señalando los agravios siguientes:





**Falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y el proyecto de resolución.**

En este tema el partido señala que el dictamen consolidado carece de una debida fundamentación y motivación pues se elaboró sin las directrices que señalan las disposiciones en materia de fiscalización (exhaustividad), porque no se analizó pormenorizadamente sobre cada una de las observaciones que se le imputó al partido político.

Lo que señala, se advierte de forma conjunta, tanto de las observaciones que provienen de dos vías, esto es, donde su partido fue sancionado de forma individual por la postulación de candidaturas en las que participó de manera solitaria como en las que contendió bajo la figura de la candidatura común y fue sancionado porque se les atribuyó la responsabilidad respecto de la supuesta confección de las infracciones.

Al respecto, anexa un cuadro precisando las conclusiones impugnadas:

**Agenda de eventos (6 sanciones).**

7-C11-CM
7-C12-CM
7-C13-CM
7-C44-CM
7-C45-CM
7-C46-CM

**Operaciones en tiempo real (2 sanciones)**

7-C18-CM
7-C55-CM

Explicando que sobre **los eventos durante los siete días siguientes de iniciadas las campañas ya abiertas las contabilidades** la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos aspectos para fundar y motivar su determinación, pues no realizó un estudio pormenorizado de los eventos que fueron llevados a cabo dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña, pues de conformidad con lo establecido en el punto cuarto del acuerdo CF/005/2017 no deberán ser considerados como registros extemporáneos pues en ese acuerdo se establece que se registrarán en la agenda con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La fecha en que fueron abiertas las contabilidades en el SIF y el momento en que fueron habilitadas las diversas funcionalidades del apartado de agenda de eventos, que tampoco la autoridad responsable explica en su dictamen consolidado.

**Fallas en diversas funcionalidades del SIF.**

En las pasadas campañas electorales y de forma habitual, se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados del SIF, situación que conlleva a que no solo el partido político (actor) sino que todos los sujetos obligados estuvieran imposibilitados materialmente para reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de las candidaturas en los plazos señalados por la normatividad.

Lo que fue informado a la UTF por llamadas telefónicas y levantado las incidencias correspondientes, y a través de escritos y oficios que informaban a su personal sobre las distintas fallas que se fueron presentando a lo largo del periodo de campañas electorales, adjuntando en cada momento las evidencias de las fallas reportadas.

Lo que no se tomó en cuenta en el Dictamen consolidado, pues no hay alguna referencia sobre ese punto, ya que la UTF fue omisa en



realizar una adecuada valoración acerca de las fallas reportadas y sobre que los eventos se reportaron con una extemporaneidad mínima de uno o dos días más a los previstos en la norma.

Por lo que, si bien puede significar el reporte con antelación menor a siete días, lo que no imposibilitó ni material ni formalmente el desarrollo de las actividades de revisión, visita y/o comprobación de aquellos eventos que fueron celebrados por las candidaturas de MORENA y, además, fue omisa en valorar diferenciadamente el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de sus candidaturas, atendiendo a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña.

En este sentido, relata que es un hecho público y notorio que las restricciones en materia de movilidad y conglomeración fueron distintas en cada entidad federativa, por lo que no se tenía certeza de en qué semanas se podrían realizar eventos de campaña, no solo por el semáforo epidemiológico sino atendiendo a la reincidencia de cada municipio (inserta mapa con información del CONACYT<sup>4</sup> con fecha treinta de mayo).

Por lo que solicita que se analice de nueva cuenta a partir de las incidencias técnicas y operativas del SIF.

**Eventos “no onerosos” cuya extemporaneidad no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.**

En este rubro son caminatas y/o recorridos por las calles que no pudieron ser reportados con la antelación de por lo menos siete días, pero ello no atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización del origen y aplicación de los recursos, pues dichos eventos no implicaron gasto alguno. Por lo que pide una adecuada

---

<sup>4</sup> Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

calificación de la falta y graduación de la sanción, pues la conducta no obstaculizó la fiscalización de los recursos.

De manera que debió realizar una correcta graduación de la sanción para no sancionar de forma injusta y excesiva, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la falta, pues la Sala Superior ha considerado que se debe analizar si el sujeto obligado anula o hace nugatoria la facultad de fiscalización, de aquellas conductas que obstaculizan, dificultan o retardan el ejercicio de verificación en la justa medida de la afectación de la facultad fiscalizadora.

**Eventos reportados de manera extemporánea no impiden a la autoridad fiscalizadora acudir para dar cumplimiento a sus actividades de verificación.**

Al respecto, el partido señala que la Sala Superior en el SUP-RAP-60/2021 señaló que los registros extemporáneos (que no se realicen antes de los siete días a su realización), no impiden al INE acudir a la revisión y/o verificación de los eventos, ya que es posible realizar su labor de revisión.

Por lo que, en el caso, el INE no se vio imposibilitado para verificar todos los eventos que se determinaron en las observaciones sobre ese tema, sin embargo, lo sancionó como si los hubiera verificado sin desplegar fehacientemente sus facultades de fiscalización para comprobar el origen y destino de los gastos erogados en los eventos objeto de reproche.

Las observaciones están indebidamente valoradas porque la autoridad responsable no ponderó que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, las que son definidas y programadas por el equipo de campaña y las personas candidatas con base en invitaciones y estrategias que surgen en la mayoría de los casos con pocos días de anticipación u horas, por lo que no es posible registrar todas las actividades de campaña con antelación de siete días, ya que no se



cuenta con una agenda definitiva. |Ni la afectación de la agenda con los semáforos epidemiológicos.

Por lo que la autoridad responsable no valoró adecuada y diferenciadamente el impacto que tuvo el registro extemporáneo de eventos, de conformidad con el número de días de antelación con el que fueron reportados, es decir, de aquellos eventos reportados seis o cinco días con los de uno o dos días. Pues por lo que hace al supuesto de seis o cinco días existe una compatibilidad mayor con la finalidad que se persigue con la norma (como verificación de eventos), por lo que su impacto en las labores de fiscalización es sumamente menor de aquellos reportados con menos de cuarenta y ocho horas previas a su celebración.

#### **Registro extemporáneo de operaciones.**

El INE debió considerar, además de las fallas al SIF, el impacto material en las labores de la fiscalización en el reporte de las operaciones que se celebran con una extemporaneidad mínima, que solo retarda el desarrollo de las actividades de revisión, de aquellas operaciones que, imposibiliten materialmente el análisis de los ingresos y gastos reportados por los sujetos obligados.

Por lo que la autoridad responsable valoró desproporcionadamente las conductas, pues de forma idéntica y sin ponderar la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte de una operación fuera de tiempo, observó la extemporaneidad en operaciones de apenas un par de días, sobre aquellos registros extemporáneos que trascienden en el tiempo hasta el extremo de imposibilitar materialmente su revisión, como puede ocurrir cuando se reportan veinte o treinta días después (SUP-RAP-60/2021).

Así, de haber tomado en cuenta las fallas en el SIF pudo concluir que no existió intencionalidad en vulnerar la fiscalización, pues el reporte fuera de plazo fue de apenas cuatro a seis días después de su

celebración, por lo que no es una falta trascendental, pues los reportes se presentaron con la oportunidad debida para no trastocar ni poner en riesgo los valores fundamentales de la fiscalización electoral, por lo que aún siendo una falta sustancial, no puede tener un mismo importe o tasa de multa idéntico a las operaciones reportadas con una extemporaneidad mayor que sí obstaculice por completo las labores de la fiscalización.

Por lo que el INE deberá, en la individualización y la imposición de la sanción, no solo atender a los periodos en los que se realizaron los registros extemporáneos de operaciones, sino que se analice puntualmente cada uno de los registros, a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio y la voluntad de reporte por parte del partido político, a fin de que se determine si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de fiscalización, es decir, si ese desfase temporal y de acuerdo a la naturaleza de la operación, hizo material y jurídicamente imposible la revisión del gasto o sencillamente impactó en un retardo mínimo de su revisión, lo que deberá de tenerse en cuenta al momento de determinar si la extemporaneidad de la operación que, caso por caso, se analice el criterio de sanción que corresponderá imponer a cada una de ellas.

Falta de análisis que puede impactar en una sanción desproporcionada, pues tampoco analizó la sustancia o naturaleza (contable, financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y en determinar si las operaciones tienen un efecto económico en la entidad y/o sustancia económica, atendiendo al momento en que ocurren o se devengan o bien se realizan.

De manera que la UTF no diferenció aquellas observaciones de extemporaneidad en donde las pólizas reportaban operaciones en las pólizas de diario que no representan flujo en efectivo, pues de conformidad en lo previsto en el artículo 38 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización debe interpretarse, por lo que hace a la palabra



“realización” al momento en que se materializa el cobro o el pago de una partida, las pólizas de diario debieron excluirse del monto observado por la autoridad responsable pues corresponden a operaciones que no representan flujo de efectivo.

Por lo que la obligación de registrar en tiempo real de las operaciones de ingresos y gastos se refiere al incremento en el patrimonio y la salida de dinero, explicando el tipo de pólizas que existen en las que no se genera propiamente un reflejo en la fiscalización de los partidos políticos.

Indicando que ese criterio ha sido sostenido por el INE en el Acuerdo INE/CG150/202 y por el que se dio cumplimiento al recurso SUP-RAP-207/2017.

**Incumplimiento de fundar y motivar.**

El partido solicita que se revoquen las conclusiones siguientes:

**Egresos no reportados**

7-C8-CM
7-C9-CM
7-C10Bis-CM
7-C43-CM

**Egresos no reportados**

7-C15-CM
7-C16-CM
7-C17-CM
7-C40-CM
7-C41-CM
7-C42-CM
7-C47-CM
7-C48-CM

## SCM-RAP-88/2021

7-C50-CM
----------

**Aportaciones en especie de militantes y simpatizantes mayores a noventa Unidades de Medida y Actualización que no fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo**

7-C3-CM
7-C22-CM
7-C28-CM

**Omisión de presentar XML. (Acrónimo de: *Extensible markup language* que es un código para almacenar datos)**

7-C34Bis-CM
7-C35Bis-CM
7-C36-CM

**Obstaculizar funciones de la autoridad**

7-C14Bis-CM
7-C47Ter-CM

**No reportar eventos en la agenda, no obstante, la autoridad detectó la celebración de eventos onerosos.**

7-C14-CM
7-C46Bis-CM

Al respecto, el partido señala que el INE al aprobar las conclusiones y la sanción, incumplió con la obligación de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, pues la autoridad responsable estaba obligada a expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, pues lo razonado en el Dictamen consolidado es ambiguo y adolece de una debida motivación para sostener sus observaciones.





Lo anterior porque en el dictamen no se explicaron las razones para responsabilizar al partido político, ni señala datos ciertos, comprobables, claros y precisos. Además de que no se tomaron en cuenta las razones del partido para solventar las observaciones, por lo que no se analizó correctamente que los gastos sí estaban reportados y sin realizar un pronunciamiento claro y apegado a la legalidad.

Ello porque de forma genérica y dogmática señala que los gastos no están reportados o que se omitió presentar diversa documentación remitiendo al anexo correspondiente del Anexo del Dictamen Consolidado, sin embargo, no se pronunció de manera contundente de las respuestas de las observaciones.

Por lo que no se analizó correctamente que los gastos sí estaban reportados y sin emitir un pronunciamiento claro, se emitieron conclusiones erróneas y apartadas de la legalidad.

En suma, el partido recurrente refiere que el INE no expresó una argumentación clara sobre el contenido y alcance de las observaciones, ni tampoco se advierten las razones para desvirtuar lo expuesto por el partido político.

En consecuencia, solicita que se revoquen las conclusiones y se determine que los gastos sí están reportados, pues en el Dictamen Consolidado no se advierten datos ciertos sobre los que se fundaron las conclusiones, ni se explica qué documentos o elementos probatorios tomó en cuenta para concluir las sanciones que le impuso.

**A manera de ejemplo, el partido señala que en la conclusión 7\_C37\_CM del Dictamen de Morena en la Ciudad de México, el INE determinó que su partido realizó pagos a representantes de casilla registrados como de gratuidad, por un monto de \$5,263,800.00 cinco millones doscientos sesenta y tres mil ochocientos pesos.**

## SCM-RAP-88/2021

Sin embargo, se encuentran debidamente registrados documentos en términos del acuerdo INE/CG436/2021, no obstante, se sanciona la supuesta omisión de cambiar el estatus de gratuidad a oneroso e el pago, cuando los recibos fueron generados en el mismo sistema, lo que se encuentra documentado.

De modo que aun cuando el INE señala que no se cambió el estatus en el SIF, se identificaron los siguientes elementos que contradicen esa afirmación:

1. Los recibos que acreditan el pago son emitidos del mismo sistema, de los que se desprende que sí se realizó el cambio de estatus.
2. El propio Anexo en el que se detallan los casos sancionados se llama “REPRESENTANTES CUYO ESTATUS DE GRATUIDAD CAMBIÓ A ONEROSO”, en dicho anexo se hace referencia al mecanismo de dispersión, como orden de pago y se señala que los recibos fueron firmados.
3. El acuerdo INE/CG/436/2021 sí permitía realizar el cambio de gratuito a oneroso, acción que se realizó en tiempo y forma, asimismo, en la respuesta al oficio de errores y omisiones sí se justificó el cambio de estatus.

Por lo que no es viable sancionar o, en su caso, la sanción sería de forma.

**Conclusión 7\_C15\_CM.** Omisión de reportar gastos por un monto de \$143,809.52 ciento cuarenta y tres mil ochocientos nueve pesos con cincuenta y dos centavos.

**Por lo que se solicita una revisión exhaustiva y detallada a la contabilidad.**

Ello porque en el SIF sí se encuentra la documentación soporte, anexando capturas de pantalla sobre la evidencia.



**Conclusión 7\_C40\_CM.** Omisión de reportar en el SIF egresos por concepto de bardas y mantas por un monto de \$343,248.64 trescientos cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos; (Anexo 18\_M\_CM), sin embargo, de la revisión realizada por el INE no se observó la documentación soporte materia de la observación, **por lo que se solicita una revisión exhaustiva y detallada a la contabilidad.**

Anexando capturas del SIF, para evidenciar lo afirmado.

**Conclusión 7\_C42\_MC.** Omisión de reportar en el SIF egresos por concepto de micrófono, animación, cámara fotográfica, equipo de sonido, video, calcomanías, carpas, fotografías, mantas, mamparas, mesas, sillas y volantes por un monto de \$248,720.50 50 doscientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos con cincuenta centavos (Anexo 20\_M\_CM), sin embargo, de la revisión realizada por el INE no se observó la documentación soporte materia de la observación, **por lo que se solicita una revisión exhaustiva y detallada a la contabilidad.**

Anexando capturas del SIF, para evidenciar lo afirmado.

**Conclusión 7\_C47\_CM.** Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de micrófono, animación, cámara fotográfica, equipo de sonido, video, calcomanías, carpas, fotografías, mantas, mampara, mesas, sillas y volantes por un monto de \$192,825.50 ciento noventa y dos mil ochocientos veinticinco pesos con cincuenta centavos (Anexo 25\_M\_CM), sin embargo, de la revisión realizada por el INE no se observó la documentación soporte materia de la observación, **por lo que se solicita una revisión exhaustiva y detallada a la contabilidad.**

Anexando capturas del SIF, para evidenciar lo afirmado.

Finalizando con que **esos ejemplos** hacen patente que la revisión a los gastos que realizó el partido sí están reportados y, en

consecuencia, no existe razón para sostener la multa que se impone, por lo que solicita se revoquen las conclusiones y su sanción.

Ofreciendo como pruebas, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada.

### **III. Metodología de estudio.**

Esta Sala Regional analizará los agravios en los apartados siguientes:

**1.- Falta de motivación y exhaustividad en las conclusiones 7-C11-CM, 7-C12-CM, 7-C13-CM, 7-C44-CM, 7-C45-CM, 7-C46-CM, 7-C18-CM y 7-C55-CM (Agenda de eventos, eventos onerosos, eventos reportados de forma extemporánea y registro extemporáneo de operaciones).**

**2.- Fallas en el SIF y emergencia sanitaria (conclusiones 7-C11-CM, 7-C12-CM, 7-C13-CM, 7-C44-CM, 7-C45-CM, 7-C46-CM, 7-C18-CM y 7-C55-CM).**

**3. Omisión de fundar y motivar las conclusiones 7-C8-CM, 7-C9-CM, 7-C10Bis-CM, 7-C43-CM, 7-C15-CM, 7-C16-CM, 7-C17-CM, 7-C40-CM, 7-C41-CM, 7-C42-CM, 7-C47-CM, 7-C48-CM, 7-C50-CM, 7-C3-CM, 7-C22-CM, 7-C28-CM, 7-C34Bis-CM, 7-C35Bis-CM, 7-C36-CM, 7-C37-CM, 7-C14Bis-CM, 7-C47Ter-CM, 7-C14-CM y 7-C46Bis-CM.**

En el entendido de que el resto de las conclusiones no será motivo de análisis al no haberse impugnado.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**1.- Falta de motivación y exhaustividad en las conclusiones 7-C11-CM, 7-C12-CM, 7-C13-CM, 7-C44-CM, 7-C45-CM, 7-C46-CM, 7-C18-CM y 7-C55-CM (Agenda de eventos, eventos onerosos, eventos reportados de forma extemporánea y registro extemporáneo de operaciones).**



La parte actora refiere que en el dictamen consolidado no se hizo un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones realizadas a Morena.

Sobre este tema, esta Sala Regional estima **infundados e inoperantes los agravios**, ello porque contrario a lo expresado por el partido actor, tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada (actos que se complementan entre sí), se advierte que el INE sí fundó y motivó cada una de las conclusiones impugnadas, estableciendo las razones y fundamentos jurídicos con los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras, además estableció las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la aplicación de las sanciones a Morena, precisando los fundamentos jurídicos que estimó aplicables para justificar su decisión.

Justificación que el partido actor no controvierte (de forma específica ni clara), por lo que los agravios resultan insuficientes para destruir las conclusiones controvertidas.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el INE precisó lo siguiente:

- *Que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en un plazo cierto, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.*
- *Enseguida, y previo a la individualización de la sanción correspondiente, procedió a determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta objeto de la conclusión.*

*Con respecto a ello, señaló que la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, por lo que consideró que no procedía eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante las irregularidades detectadas, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostrara fehacientemente la existencia de una imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.*

- *Por tales razones, consideró que era imputable la responsabilidad al partido de referencia, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que era originalmente responsable. En consecuencia, al estimar que, se habían actualizado diversas conductas que violentan el Reglamento de Fiscalización, procedió a realizar la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentaban. Para ello, dividió el estudio en dos apartados: en el primero de ellos, procedió a analizar los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción. Derivado de lo anterior, concluyó que al ser responsable de la conducta infractora, debía imponérsele a Morena, diversas sanciones.*

De manera que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el INE otorgó las consideraciones y fundamentación en cada una de las conclusiones impugnadas (en este apartado) y explicó porqué estaban acreditadas las faltas, la responsabilidad y la individualización de la sanción para cada una de ellas; ello no solo a partir del marco jurídico que estimó aplicable, sino también a la luz de las conclusiones que se obtuvieron durante el procedimiento de fiscalización, por medio de la auditoría que realizó la UTF, los oficios de errores y omisiones que se le notificaron al partido político, en contraste con las respuestas.

Ello porque del propio dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

Conclusión	Dictamen Consolidado
------------	----------------------



<b>7-C11-CM</b>	<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, respecto los eventos señalados en el <b>Anexo 10_CM_Morena</b> del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la observación hecha radica esencialmente en un no hacer lo que se está obligado a realizar, y que si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad en el SIF, también es cierto que al momento de que la UTF realiza las tareas de vigilancia al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el SIF; al respecto, es importante señalar que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.  Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.  En consecuencia, al informar de manera extemporánea 1,955 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación <b>no quedó atendida</b> .
<b>7-C12-CM</b>	<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente  Respecto a los registros identificados con <b>(1)</b> en la columna "Referencia de dictamen" del <b>Anexo 11_CM_Morena</b> , se encuentran en el supuesto del Acuerdo CF/05/2017, en su punto Cuarto, refiere a los eventos que se realicen dentro de los 7 días siguientes al inicio de campaña, se otorga la facilidad de que se registren con un periodo de antelación que podrá ser menor a los 7 días de la fecha de evento; por lo que la observación respecto a 95 eventos quedó <b>sin efectos</b> .  De los registros identificados con <b>(2)</b> en la columna "Referencia de dictamen" del <b>Anexo 11_CM_Morena</b> del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la observación hecha radica esencialmente en un no hacer lo que se está obligado a realizar, y que si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad en el SIF, también es cierto que al momento de que la UTF realiza las tareas de vigilancia al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el SIF; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.  Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.  En consecuencia, al informar de manera extemporánea 174 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación <b>no quedó atendida</b> .
<b>7-C13-CM</b>	<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, respecto los eventos señalados en el <b>Anexo 12_CM_Morena</b> del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la observación hecha radica esencialmente en un no hacer lo que se está obligado a realizar, y que si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad en el SIF, también es cierto que al momento de que la UTF realiza las tareas de vigilancia al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el SIF; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.  Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.  En tal virtud, al reportar 2,574 eventos con posterioridad a la fecha de su realización, no cumplieron con la antelación de siete días que establece la normativa, la observación <b>no quedó atendida</b> .
<b>7-C44-CM</b>	<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, respecto los eventos señalados en el <b>Anexo 22_CM_Morena</b> del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la observación hecha radica esencialmente en un no hacer lo que se está obligado a

**SCM-RAP-88/2021**

	<p>realizar, y que si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad en el SIF, también es cierto que al momento de que la UTF realiza las tareas de vigilancia al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el SIF; al respecto, es importante señalar que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Elo se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 395 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<p>7-C45-CM</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, respecto los eventos señalados en el <b>Anexo 23_CM_Morena</b> del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la observación hecha radica esencialmente en un no hacer lo que se está obligado a realizar, y que si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad en el SIF, también es cierto que al momento de que la UTF realiza las tareas de vigilancia al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el SIF; al respecto, es importante señalar que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Elo se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 67 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración; la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<p>7-C46-CM</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, respecto los eventos señalados en el <b>Anexo 24_CM_Morena</b> del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la observación hecha radica esencialmente en un no hacer lo que se está obligado a realizar, y que si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad en el SIF, también es cierto que al momento de que la UTF realiza las tareas de vigilancia al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el SIF; al respecto, es importante señalar que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Elo se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 925 eventos de la agenda de actos públicos con posterioridad a la fecha de su realización; la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>

Ahora bien, lo inoperante de los planteamientos del apelante acontece porque se concreta a señalar, de manera general, vaga e imprecisa que la responsable se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin efectuar una revisión completa de cada conducta en particular, sin realizar una adecuada valoración de los elementos que le fueron aportados al responder el escrito de errores y omisiones, y sin justificar las razones que le llevaron a concluir que persistía la omisión de presentar tales documentos, pues de haberlo hecho así, habría





advertido la inexistencia de infracciones a la normativa aplicable.

En efecto, tales planteamientos **no constituyen argumentos que confronten los razonamientos expuestos** por el INE respecto de cada conclusión, puesto que Morena no cuestiona las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que no fueron atendidas las observaciones que le formuló la UTF, ni tampoco controvierte las razones que sustentan el estudio que realizó la autoridad responsable para tener por acreditadas las conductas infractoras, así como, lo relativo a la individualización de las sanciones, ni las razones específicas que sustentan la determinación que ahora impugna.

Ello es así, puesto que, como se ha indicado, las expresiones en forma de agravio que utiliza el apelante y con las que pretende se revoque la resolución combatida, no controvierten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó el INE para concluir que la falta estaba acreditada, la responsabilidad, individualizar las sanciones y determinar la reducción de un porcentaje de su financiamiento hasta reparar el daño.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la resolución que estima le irroga perjuicio, toda vez que, se insiste, se trata de afirmaciones referidas a cuestiones encaminadas a justificar la existencia de un presunto cumplimiento de las observaciones que le fueron formuladas, sin oponerse en modo alguno a lo determinado en las consideraciones del INE<sup>5</sup>.

En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-337/2021.

encontrarse dirigidos a controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, consistente en que se revoque la determinación impugnada.

No es obstáculo a lo razonado, que el partido actor afirme que la autoridad responsable no estudió aquellos eventos que fueron realizados en los siguientes 7 (siete) días al inicio de periodo de campaña, conforme al punto cuarto del acuerdo CF/005/2017 que señala una excepción al plazo previsto en el artículo 143.1 del Reglamento y permite que dichos eventos se registren en la agenda con una antelación menor a los 7 (siete) días, pues de la misma manera resulta **inoperante**.

Ello, ya que MORENA se limita a señalar que el Consejo General del INE no estudió los casos que se encontraban en el supuesto previsto en el punto cuarto del acuerdo CF/005/2017; esto es, de los actos que se llevaron a cabo dentro de los primeros 7 (siete) días a partir del registro de las candidaturas; sin embargo, omitió identificar cuáles fueron los casos que -en su concepto- se encontraban en el supuesto referido, y que al ser omitido su estudio generaron que las sanciones impuestas fueron arbitrarias e injustificadas.

Cuando, como ya se ha señalado, es necesario que quien afirma una actuación indebida por parte de una autoridad, señale las razones por las que la considera indebida o, bien, identificar claramente las presuntas irregularidades, a efecto de demostrar lo incorrecto de dicha determinación.

Ante dicha omisión, esta Sala Regional no puede emprender una revisión oficiosa de todos y cada uno de los registros de la agenda de eventos para detectar cuáles de ellos podrían encontrarse en el supuesto que indica, lo que no puede realizarse pues los actos de la autoridad administrativa gozan de la presunción de legalidad. En el mismo sentido se resolvió por esta sala un planteamiento similar en la



sentencia del recurso  
SCM-RAP-121/2021 y SCM-RAP-127/2021.

Por tanto, la falta de dicha identificación hace que los argumentos expuestos sean manifestaciones genéricas y abstractas que impiden al órgano jurisdiccional revisar los actos combatidos y contrastándolos con lo argumentado determine, en su caso, su ilegalidad<sup>6</sup>.

Las razones aplican para la afirmación de Morena sobre que si bien existe un número relevante de eventos “no onerosos” consistentes en caminatas o recorridos en la calle que no pudieron ser reportados con antelación de por lo menos 7 (siete) días, lo cierto es que dicha conducta no atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización; ni el impacto sobre el reporte de operaciones extemporáneas.

En ese sentido, refiere que no puede ser la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que sí representaron gastos (o reportes), a dichos eventos onerosos, por lo que el INE debió realizar una correcta graduación de la sanción a efecto de no incurrir en sanciones excesivas conforme a lo establecido en el artículo 458.5 de la Ley Electoral.

Asimismo, señala que el INE no ponderó que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, pues muchas de las actividades surgen en la mayoría de los casos con pocos días de antelación e inclusive horas por lo que no se cuenta con una agenda definitiva.

Finalmente, señala que el INE valoró de manera idéntica la

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN y VI.1º. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS** (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015 [dos mil quince], Tomo I, página 966); y **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 [mil novecientos noventa y cinco] página 417).

trascendencia que pudo tener un reporte extemporáneo de un evento en relación a los días de diferencia.

Lo anterior porque como ya se reseñó, el INE de forma detallada, por lo que hace a la responsabilidad, calificación de la falta e individualización de la sanción, explicó, conclusión por conclusión: i) porqué la calificación de las faltas; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que las faltas se acreditaron (a la luz del marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario en la Ciudad de México); iii) el tipo de faltas que se actualizaban, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación; iv) la reincidencia o no del partido infractor; v) singularidad o pluralidad de las conductas.

Así, el INE, relató que (en el dictamen consolidado y resolución impugnada) que:

- *La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la observación hecha radica esencialmente en un no hacer lo que se está obligado a realizar, y si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad en el SIF, también es cierto que al momento de que la UTF realiza las tareas de vigilancia al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el SIF; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.*
- *Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.*
- *En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.*
- *En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y*



*sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

Argumentación que no es controvertida por el actor, pues únicamente refiere que se debió tomar en cuenta que sí se reportó, así como que varios eventos no fueron onerosos.

Además de que, sobre el registro extemporáneo de eventos, esta Sala Regional ha sostenido que (SCM-JDC-RAP-127/2021), impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

De ahí que, el carácter oneroso o no oneroso de los eventos -o el número de días de retraso- se vuelvan irrelevantes respecto de su reporte oportuno, pues lo que pretende la norma es que la función fiscalizadora no sea obstaculizada o -incluso- absolutamente impedida durante la etapa de las campañas electorales.

Por tanto, dado que la finalidad de los plazos para el registro y cancelación de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales, su cumplimiento fuera de plazo es -en todos los casos- una falta que debe de valorarse en función del daño directo que causa a los bienes jurídicos tutelados.

De ahí que los argumentos del recurrente sean insuficientes para modificar la resolución impugnada.

**2.- Fallas en el SIF y emergencia sanitaria (conclusiones 7-C11-CM, 7-C12-CM, 7-C13-CM, 7-C44-CM, 7-C45-CM, 7-C46-CM, 7-C18-CM y 7-C55-CM).**

Sobre estos temas, el actor señala que las fallas en el SIF y la emergencia sanitaria le impidieron realizar de forma adecuada las declaraciones correspondientes, por lo que el INE debió analizar esas situaciones y ponderarlas al momento de emitir la resolución impugnada, lo que no sucedió.

Sobre el tema de fallas en el SIF, esta Sala Regional (SCM-RAP-129/2021) ha establecido que de conformidad con los artículos 25 y 39 del Reglamento de Fiscalización se prevé, entre otros aspectos:

- *Que el Sistema de contabilidad en línea es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.*
- *Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de cada mes calendario, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro.*
- *Que para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.*

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema<sup>7</sup>, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento

---

<sup>7</sup> Consultable en el enlace electrónico [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

Mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta. - Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia. - Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema. - Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

[...]"

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema.

En este orden de ideas, si bien de las constancias que obran en el expediente<sup>8</sup> se advierte que el recurrente mediante oficios REPMROENAIN-557/2021 y REPMORENAIN-534/2021, reportó fallas en el SIF; del oficio INE/UTF/DG/DPN/32124/2021 se da respuesta a esos reportes, en el que se describe lo siguiente:

- *El único supuesto en que esta Unidad Técnica de Fiscalización puede habilitar el SIF de manera extemporánea, es cuando se encuentren incidencias y fallas reportadas conforme al Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, el cual contempla el procedimiento aplicable en los casos en que se presenten situaciones técnicas que impidan la funcionalidad y operación normal del SIF durante el periodo para el cumplimiento de la obligación y que el Instituto las dictamine como falla imputable al sistema, y en ese sentido la prórroga se otorgará por el mismo lapso en que se presentó la incidencia o falla, informando vía correo electrónico, o comunicado, el plazo de la prórroga y el surtimiento de sus efectos, a cada uno de los responsables financieros de los sujetos obligados.*
- *Durante la fecha límite para la presentación de los Informes, específicamente el día 6 de mayo de 2021, se presentó lentitud y una serie de intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que, en seguimiento a los reportes realizados por las intermitencias, y considerando las problemáticas mencionadas en el SIF, en su momento se autorizó una apertura de temporalidad para la presentación de los informes que vencían el día 6 de mayo, por 24 y 48 horas adicionales al vencimiento originalmente establecido, para las contabilidades que reportaron oportunamente atendiendo el Plan de Contingencia, mismas que se detallan en el **Anexo 1** adjunto al presente, situación que les fue informada oportunamente por correo electrónico, los cuales se adjuntan al presente para mayor referencia.*
- *Respecto la problemática indicada en el numeral 1 de los oficios que se contestan, relativa a lentitud al dar de alta simpatizantes, la cual fue reportada mediante correo electrónico del 29 de abril del 2021, me permito aclarar que, ese mismo día el personal de esta Unidad, se comunicó mediante llamada telefónica con la C. Paulette López Ledezma, se le brindó el acompañamiento pertinente realizándose una conexión remota, donde se le apoyó al personal del partido al que representa para la captura y consulta de un simpatizante, habiendo concluido la llamada al cerciorarse de que no existía problemática para en el registro de los catálogos auxiliares del Subsistema de Administración del SIF. Conviene señalar que, en el correo electrónico en cuestión, se remitió un archivo de Word con imágenes del SIF, sin embargo, en éstas no se advierte ningún error en el sistema, ni se comparte evidencia de la supuesta lentitud en el registro de simpatizantes.*
- *Por lo que respecta concretamente a las fallas 2 y 3 enlistadas en sus Oficios, en relación con la imposibilidad del firmado de los*

---

<sup>8</sup> Derivado de la remisión de diversa documentación por parte del INE.





*Informes del periodo al que hace referencia, me permito realizar las siguientes precisiones: i) En las bases de datos de este Instituto, no consta registro, evidencia, incidencia o reporte que, de manera oportuna haya sido comunicado a esta Unidad, a efecto de comunicar problemática alguna en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) durante el periodo de vencimiento, que le impidiera realizar la presentación de los Informes de su Instituto Político, atendiendo al procedimiento planteado en el Plan de Contingencia de la operación del SIF; ii) En las bases de datos de este Instituto se identificó que los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal y Locales 2020-2021, para las contabilidades del partido político MORENA, cuyo plazo de presentación fue del 04 al 06 mayo del año en curso, fueron presentados conforme al siguiente detalle: El día 04 de mayo de 2021, fueron presentados mediante el SIF 24 Informes, habiendo firmado el primero a las 14:16:07 horas y el último a las 23:59:05 horas. En tanto, el día 05 de mayo de 2021, se tienen presentados 142 Informes, teniendo registros del primero a las 00:00:30 horas y del último a las 23:47:47 horas. Finalmente, el día 06 de mayo de 2021, se tiene registro de 669 Informes presentados, comenzando a las 01:10:34 horas y el último a las 23:35:55 horas.*

- *Dicho lo anterior, se confirma que no existió imposibilidad para la presentación de los Informes, dado que, en el SIF se pueden consultar los 835 Informes que el partido que representa estaba obligado a presentar en dicho vencimiento, de los cuales, 713 fueron firmados de manera masiva, mismos que se detallan en el **Anexo 2** adjunto al presente.*
- *Luego entonces, se tiene que, una vez que finalizó la prórroga otorgada de 48 horas, en las bases de datos de este Instituto obran 835 registros del respecto a los Informes de Ingresos y Gastos del ámbito federal correspondientes a su partido político, asociados a este vencimiento, los cuales fueron presentados en tiempo en el SIF.*
- *Por lo correspondiente a la problemática señalada con numeral 4, respecto a dificultades para acceder al módulo de hojas membretadas, me permito aclarar que, no existen registros en las bases de datos de este Instituto, por reportes o consultas efectuados por el personal del partido al que representa, que se encuentren relacionados con la inconsistencia en cuestión.*
- *En relación con las fallas números 5 y 6, se comenta que, a partir de las 16:00 hrs. del 5 de mayo del presente, se pudo acceder correctamente al módulo de "Avisos de Contratación", para presentar avisos en las contabilidades de MORENA, y se puede descargar el reporte de avisos de contratación sin inconvenientes.*
- *Dicho lo anterior, se confirma que no existe imposibilidad para la presentación de los citados avisos, siendo que, en el reporte del SIF se pueden consultar, 7 avisos de contratación presentados por el partido que representa, mismos que se detallan en el **Anexo 3** adjunto al presente.*
- *En lo concerniente a las anomalías asociadas con los módulos de Distribución (Prorratio), reportadas con el numeral 7 de sus Oficios, se tiene que, si bien en ese momento los módulos mostraban lentitud al instante de seleccionar Candidatos por beneficiar en una cédula de prorratio, en la base de datos de esta Unidad no se tiene registro*

*de comunicación alguna, a efecto de informar la situación que refiere, para que procediera realizar el análisis oportuno del caso. Asimismo, en las capturas de pantalla remitidas en su oficio número REPMORENAINE-534/2021 no se encontró evidencia alguna que muestre lo que señala.*

- *Por lo que se refiere a sus manifestaciones en el sentido de que se registraron dos reportes con los números de ticket INC000002886555 e INC000002887860, mediante los cuales reportaron problemática para ingresar al módulo de Administración del SIF; a través de llamada telefónica sostenida el 5 de mayo con personal de esta Unidad Técnica, la Lic. Karla Becerril nos confirmó el debido acceso al módulo antes referido, dando así, por atendida su petición. No obstante, como se indicó en los párrafos que anteceden, en su momento se autorizó una apertura de temporalidad para la presentación de los informes que fenecían el 6 de mayo.*
- *Finalmente, respecto a la imagen que compartió en su oficio **REPMORENAINE-534/2021**, correspondiente a una pantalla de correo electrónico de asunto de **Problemática de Avisos de contratación y el sistema del SIF**, supuestamente remitidos a la cuenta de correo electrónico reportes.sif@ine.mx, de la revisión efectuada a dicha cuenta, se tiene que, no consta ningún correo de fecha 4 de mayo de 2021, remitido desde la cuenta morena.contabilidad@morena.si, con el asunto antes referido; por lo que, es claro que, en las bases de datos de este Instituto, no constan registros de las problemáticas que aduce que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que no existen elementos para efectos de que esta Unidad Técnica otorgue prórroga alguna para el registro de operaciones.*

Lo que significa que los oficios de Morena donde reportó fallas en el SIF, fueron atendidos por el INE (de conformidad con los lineamientos que al respecto se emitieron), en el sentido de: i) otorgar prórroga para la presentación de informes que vencían el seis de mayo, ii) haber atendido las incidencias en tiempo real, mediante acompañamiento, iii) no haber acreditado fallas o incidencias en el SIF, en relación con lo reportado y adjuntado por Morena para acreditar las inconsistencias reportadas.

En este orden de ideas, las fallas en el sistema relatadas por el partido recurrente (de forma genérica), no resultan suficientes para concatenar sus argumentos con el incumplimiento a la información



requerida durante el procedimiento de fiscalización<sup>9</sup> que dieron cabida a las conclusiones y sanciones impugnadas.

Esto es así, porque aun cuando el partido actor de forma genérica señala que durante el procedimiento de fiscalización, específicamente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, informó sobre eventualidades en el SIF; dichas incidencias fueron motivo de respuesta por parte del INE, en donde en suma, se especifica que sus manifestaciones fueron atendidas, lo que significa que la parte actora no justifica que a partir de esas fallas en el SIF se vio imposibilitada de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, pues, se insiste, el INE dio respuesta y seguimiento a lo reportado durante el procedimiento de fiscalización.

En este sentido, el partido actor no presenta elementos probatorios que demuestren en forma fehaciente, que a pesar del seguimiento del INE sobre los reportes efectuados continuaron las fallas y que ello impidió que cumpliera con sus obligaciones, es decir, que la información que fue omiso en allegar o fue remitida en forma incompleta, fue atribuible al sistema y al indebido seguimiento del INE al reporte de esas fallas; lo que no reseña en este recurso, pues Morena de forma genérica indica que el incumplimiento de sus obligaciones derivó de **fallas en el SIF y que ello no se tomó en cuenta**, lo que no es acertado.

Lo anterior porque como ya se destacó, el INE le dio seguimiento a lo reportado y determinó lo conducente, en términos de los lineamientos establecido para ello; de modo que, si bien en el dictamen consolidado o en la resolución impugnada no se señala algo sobre las incidencias en el SIF, ello no genera una irregularidad que amerite revocación,

---

<sup>9</sup> Argumento similar fue plasmado en la resolución del recurso de apelación SCM-RAP-106/2021 del índice de esta Sala Regional.

pues lo trascendental es que durante el procedimiento de fiscalización, los reportes señalados sí fueron atendidos por el INE.

Bajo esa tesitura, es notorio que la sola afirmación del actor no acredita el incumplimiento de las obligaciones y que dieron origen a las conclusiones impugnadas, se derivó de fallas en el SIF.

Más si, ante la pluralidad de observaciones y orígenes de los requerimientos girados por la Unidad Técnica durante el proceso de fiscalización, el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **en todos los casos**, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización y, además, en el expediente obran constancias sobre que las incidencias reportadas fueron atendidas por el INE.

Respecto a la omisión de valorar el semáforo epidemiológico durante el periodo de las campañas, el argumento es **inoperante**, pues el partido actor omite referir por qué o cómo -en su consideración- tal cuestión impactó negativamente en el registro de los eventos es decir, no especifica cuáles eventos de los registrados de manera extemporánea se vieron afectados por tal situación en atención a los cambios que hubiera tenido -en cada caso- el referido semáforo y que tal cuestión, habiendo sido hecha del conocimiento del INE, no hubiera sido analizada.

Además, del expediente no se desprende que durante el procedimiento de revisión de informes y en ejercicio de su garantía de audiencia, haya hecho del conocimiento de la autoridad tal circunstancia por lo que se trata de cuestiones novedosas que el INE no estuvo en condiciones de valorar y que, por tanto, no tenía obligación de considerar, de ahí que esta Sala Regional esté impedida



para analizarlas<sup>10</sup>.

**3. Omisión de fundar y motivar en las conclusiones 7-C8-CM, 7-C9-CM, 7-C10Bis-CM, 7-C43-CM, 7-C15-CM, 7-C16-CM, 7-C17-CM, 7-C40-CM, 7-C41-CM, 7-C42-CM, 7-C47-CM, 7-C48-CM, 7-C50-CM, 7-C3-CM, 7-C22-CM, 7-C28-CM, 7-C34Bis-CM, 7-C35Bis-CM, 7-C36-CM, 7-C37-CM, 7-C14Bis-CM, 7-C47Ter-CM, 7-C14-CM y 7-C46Bis-CM.**

En este apartado, la parte actora indica que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada porque no se explicaron las razones para responsabilizarlo, ni señala datos ciertos, comprobables, claros y precisos.

Sobre este tema, esta Sala Regional estima **infundados e inoperantes los agravios**, ello porque contrario a lo expresado por el partido actor, el INE sí fundó y motivó cada una de las conclusiones impugnadas, estableciendo las razones y fundamentos jurídicos con los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras, además estableció las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la aplicación de las sanciones a Morena, precisando los fundamentos jurídicos que estimó aplicables para justificar su decisión.

Justificación que el partido actor no controvierte (de forma específica ni clara), por lo que los agravios resultan insuficientes para destruir las conclusiones controvertidas.

En efecto, tal y como ya se indicó en el primer apartado de estudio, de la resolución impugnada se advierte que el INE precisó las

---

<sup>10</sup> Al respecto es relevante el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

consideraciones sobre cada una de las conclusiones acreditadas, razonando las circunstancias que lo llevaron a esas determinaciones.

De manera que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el INE otorgó las consideraciones y fundamentación en cada una de las conclusiones impugnadas (en este apartado) y explicó por qué consideraba acreditadas las faltas, la responsabilidad y la individualización de la sanción para cada una de ellas; ello no solo a partir del marco jurídico que estimó aplicable, sino también a la luz de las conclusiones que se obtuvieron durante el procedimiento de fiscalización, por medio de la auditoría que realizó la UTF, los oficios de errores y omisiones que se le notificaron al partido político, en contraste con las respuestas.

Ahora bien, lo inoperante de los planteamientos del apelante acontece porque se concreta a señalar, de manera general, vaga e imprecisa que la responsable se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin efectuar una revisión completa de cada conducta en particular, sin realizar una adecuada valoración de los elementos que le fueron aportados al responder el escrito de errores y omisiones, y sin justificar las razones que le llevaron a concluir que persistía la omisión de presentar tales documentos, pues de haberlo hecho así, habría advertido la inexistencia de infracciones a la normativa aplicable.

En efecto, tales planteamientos **no constituyen argumentos que confronten los razonamientos expuestos** por el INE, puesto que Morena no cuestiona las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a concluir que no fueron atendidas las observaciones que le formuló la UTF, ni tampoco controvierte las razones que sustentan el estudio que realizó la autoridad responsable para tener por acreditadas las conductas infractoras, así como, lo relativo a la individualización de las sanciones, ni las razones específicas que sustentan la determinación que ahora impugna.

Ello es así, puesto que, como se ha indicado, las expresiones en



forma de agravio que utiliza el apelante y con las que pretende se revoque la resolución combatida, no controvierten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó el INE para acreditar la falta, la responsabilidad, individualizar las sanciones y determinar la reducción de un porcentaje de su financiamiento hasta reparar el daño.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la resolución que estima le irrogan perjuicio, toda vez que, se insiste, se trata de afirmaciones referidas a cuestiones encaminadas a justificar la existencia de un presunto cumplimiento de las observaciones que le fueron formuladas, sin oponerse en modo alguno a lo determinado en las consideraciones del INE<sup>11</sup>.

En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no encontrarse dirigidos a controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, consistente en que se revoque la determinación impugnada.

No obsta a lo anterior, que el partido actor refiera que **a manera de ejemplo**, para evidenciar que el INE dictó su determinación de forma genérica, en las conclusiones **7\_C37\_CM, 7\_C15\_CM, 7\_C40\_CM, 7\_C42\_MC y 7\_C47\_CM**; indique que **el INE no revisó la documentación soporte de la documentación, por lo que solicita que se realice una revisión exhaustiva y detallada de la contabilidad**, adjuntando en cada una de las conclusiones descritas, **capturas del SIF**, con algunos de los registros observados en ese sistema.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-337/2021.

Ello porque, relativo a la conclusión **7\_C37\_CM**, del dictamen consolidado se **advierte que esa observación quedó atendida, por lo que no derivó en alguna acreditación de falta o sanción.**

Al respecto, en el dictamen consolidado se detalla lo siguiente:

7-C37_CM	<b>Atendida</b> El partido manifiesta que procedió a actualizar la información y realizó las correcciones pertinentes, de la verificación a los datos en el SIFIJE, de su revisión se constató que los recibos emitidos a los representantes de casilla señaladas en el <b>Anexo 17_CM_Morena</b> del presente dictamen continúan con estatus de gratuidad en el SRSSAR; sin embargo, al presentar la documentación correspondiente que acredita los pagos realizados a las representaciones, la observación quedó <b>atendida</b> .
----------	---

Ahora bien, respecto al resto de las conclusiones (**7\_C15\_CM, 7\_C40\_CM, 7\_C42\_MC y 7\_C47\_CM**), esta Sala Regional estima que sus argumentos también resultan **inoperantes**, pues lo que pretende la parte actora es que a partir de capturas de pantalla de algunas pólizas (catorce) incluidas en su demanda, se desvanezca el análisis que el INE realizó en cada uno de los casos, cuando lo que tenía que probar en este recurso es que sobre cada una de esas conclusiones, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, sí se cargó en el SIF la **totalidad** de la documentación comprobatoria necesaria.

Lo que no se hace en este medio de impugnación, pues la parte actora lo que pretende es que a partir de imágenes de pantalla de algunas pólizas (además de que no en todos los casos se requirieron pólizas, sino diversa documentación, por montos diferentes); se visualice el error en el que incurrió el INE al emitir la resolución impugnada y que esta Sala Regional (o en su caso, el INE) analice la totalidad de la documentación cargada en el SIF sobre las conclusiones referidas; cuando, ese ejercicio lo realizó la autoridad responsable y, a partir de ahí, determinó que, contrario a lo **expresado por el partido político, en el SIF no se visualizó la totalidad de la documentación que fue requerida.**

Situación que no es confrontada directamente por el partido actor,





pues a juicio de esta Sala Regional, la referencia de que ello no ocurrió y que tal circunstancia la pretenda acreditar con algunas imágenes de pantalla de pólizas, no corrobora que, sobre las conclusiones señaladas, en efecto, se cargó la totalidad de la documentación requerida respecto a las distintas operaciones durante las campañas electorales (que radican en diversa documentación, no solo pólizas y montos diferentes a los capturados en la demanda).

Más si, en cada una de esas conclusiones se explicó que en algunos casos sí existía la evidencia observada (y se determinó atendida la observación), pero faltando alguna documentación para solventar totalmente la observación; haciendo referencia al Anexo en el que se visualizaba la totalidad de las operaciones motivo de observación, así como el tipo de documentación que el INE determinó que el partido político no había reportado (del que se advierte que no únicamente se referían a pólizas). Lo que se ilustra a continuación.

Conclusión	Dictamen Consolidado
7-C15-CM	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago y las muestras de la propaganda, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, respecto los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del <b>Anexo 14_CM_Morena</b> del presente dictamen, por tal razón, por lo que se refiere a este punto la observación <b>quedó atendida</b></p> <p>Respecto los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del <b>Anexo 14_CM_Morena</b>, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la información se encuentra cargada en el SIF, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p><b>Determinación del costo...</b></p>
7-C40-CM	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago y las muestras de la propaganda, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, respecto los gastos señalados con (1) en la columna</p>

	<p>“Referencia de dictamen” del <b>Anexo 18_CM_Morena</b> del presente dictamen, por tal razón, por lo que se refiere a este punto la observación <b>quedó atendida</b></p> <p>Respecto los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia de dictamen” del <b>Anexo 18_CM_Morena</b>, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la información se encuentra cargada en el SIF, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p><b>Determinación del costo...</b></p> <p>...En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos localizados en el monitoreo de visitas de verificación valuadas en <b>\$343,248.64</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>...Se presentó una queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el oficio IECM-SE/QJ/1725/2021, con fecha del 22 de junio de 2021, radicada en el expediente IECM-QCG/PE/170/2021, donde el presunto responsable Partido Morena, es señalado por la colocación de propaganda electoral de pinta de 4 barda en espacios públicos, que podrían constituir una violación a los lineamientos para colocar propaganda política pintando bardas públicas pertenecientes a SACMEX Sistema de Aguas de la Ciudad de México, durante el periodo de campaña. Las 4 bardas en comento, que se ubican en las calles: (Pozo San Luis 18) Avenida Tenochtitlán, Barrio Tetitla, Pueblo Santa Cruz Alcapixca, Alcaldía Xochimilco; (Pozo San Luis 17), entre avenida Tenochtitlán y México Barrio Tetitla, Pueblo Santa Cruz Alcapixca, Alcaldía Xochimilco; Acueducto, Avenida México, Barrio Tetitla, Pueblo Santa Cruz Alcapixca, Alcaldía Xochimilco y Acueducto, Avenida México, Barrio Tetitla, Pueblo San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, así como se muestra en el <b>Anexo 19_CM_MC</b>.</p>
<p>7-C42-CM</p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago y las muestras de la propaganda, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, respecto los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia de dictamen” del <b>Anexo 20_CM_Morena</b> del presente dictamen, por tal razón, por lo que se refiere a este punto la observación <b>quedó atendida</b></p> <p>Respecto los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia de dictamen” del <b>Anexo 20_CM_Morena</b>, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la información se encuentra cargada en el SIF, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p><b>Determinación del costo...</b></p> <p>...En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos localizados en el monitoreo de visitas de verificación valuadas en <b>\$209,988.50</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>La cédula de prorratio se señala en el <b>Anexo 20.1_CM_Morena</b> del presente Dictamen.</p>
<p>7-C47-CM</p>	<p><b>No Atendida</b></p>



	<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago y las muestras de la propaganda, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, respecto los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del <b>Anexo 25_CM_Morena</b> del presente dictamen, por tal razón, por lo que se refiere a este punto la observación <b>quedó atendida</b></p> <p>Respecto los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del <b>Anexo 25_CM_Morena</b>, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la información se encuentra cargada en el SIF, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p><b>Determinación del costo...</b></p>
--	---

Ante lo relatado es que, si el partido actor no enderezó argumentos para combatir la justificación de las conclusiones impugnadas, visibles en el dictamen consolidado, es que no existe base para modificarlas (más si precisamente en la respuesta de los oficios de errores y omisiones el partido político señaló que la documentación se encontraba cargada en el SIF y en esta instancia replica el argumento), por lo que se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## SCM-RAP-88/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.